



**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA**

ORDENANZA N° 997

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA
POR CUANTO:
EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 1 de febrero de 2007 el Dictamen N° 01-2007-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Ha dado la siguiente:

**ORDENANZA
QUE APRUEBA LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS
DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR, GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTOR -
GASOCENTRO Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS, EN LA PROVINCIA DE LIMA.**

Artículo 1º.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto uniformizar y establecer los parámetros mínimos aplicables a los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos derivados de Hidrocarburos (Grifo), Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor - Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y Establecimientos de Venta al Público que brinden los combustibles antes indicados (Estación de Servicios) en la Provincia de Lima.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación en la Provincia de Lima, de acuerdo a las competencias y funciones que el régimen especial, otorga a la Municipalidad Metropolitana de Lima como Capital de la República, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783 y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Artículo 3º.- Definiciones.

Para los fines de la presente Ordenanza, se aplicarán las siguientes definiciones:

- **Gas Natural Vehicular (GNV):** Gas Natural empleado como combustible vehicular y que ha sido sometido a compresión para su posterior almacenamiento en cilindros de GNV.
- **Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular:** Bien inmueble donde se vende al público GNV para uso automotor a través de dispensadores. A su vez se pueden vender otros productos como lubricantes, filtros, baterías, llantas y demás accesorios; así como prestar otros servicios en instalaciones adecuadas y aprobadas por el OSINERG.
- **Servicios adicionales en los establecimientos de venta al público de GNV:** Los establecimientos de venta al público de GNV podrán prestar otros servicios, para lo cual deberán contar con la aprobación previa de OSINERG, tales como:
 - a) Lavado y engrase, previa construcción de un sistema para la separación de sólidos y grasas (trampa de sólidos y grasas) de acuerdo a la Ley N° 27314 Ley General de residuos Sólidos.
 - b) Cambio de aceites y filtros.
 - c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.
 - d) Cambio y reparación de llantas, alineamiento y balanceo.
 - e) Trabajos de mantenimiento automotor.
 - f) Venta de artículos propios de un mini mercado.
 - g) Venta de GLP envasado para uso doméstico.
 - h) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte a la seguridad del establecimiento. Para lo cual deberá ofrecer los estacionamientos necesarios para los servicios adicionales de acuerdo a lo señalado en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE).





**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA**

Los establecimientos de venta al público de GNV también podrán prestar el servicio de conversión de vehículos para su funcionamiento de GNV mediante la instalación de un taller de conversión. Estos talleres deberán estar autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- **Taller de Conversión:** Establecimiento de una persona natural o jurídica, debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), donde se efectúa la conversión de vehículos, mediante la instalación de equipos para su funcionamiento con GNV.
- **Gas Licuado de Petróleo (GLP):** Hidrocarburos compuestos por propano y butano con mezcla de los mismos en diferentes proporciones que, combinados con el oxígeno del aire en determinados porcentajes, forman una mezcla inflamable / explosiva.
- **Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor (GLP), en adelante GASOCENTRO:** Instalación de dispensadores en un bien inmueble para la venta de GLP exclusivamente para uso automotor, la cual deberá ser autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH); y que, además, pueda prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por la DGH, tales como:
 - a) Lavado y engrase, previa construcción para la separación de sólidos y grasas (trampa de sólidos y grasas) de acuerdo a la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos.
 - b) Cambio de aceites y filtros.
 - c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás afines.
 - d) Cambio y reparación de llantas, alineamiento y balanceo.
 - e) Venta de artículos propios de un mini mercado.
 - f) Venta de GNV a través de dispensadores
 - g) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte a la seguridad del establecimiento. Para lo cual deberá ofrecer los estacionamientos necesarios para los servicios adicionales de acuerdo a lo señalado en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE).
- **Establecimiento de venta al público de Combustible Líquidos derivados de Hidrocarburos, en adelante Grifo:** Establecimiento dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender kerosene sujetándose a los demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para automotores.
- **Estaciones de Servicios:** Establecimiento de venta al Público de combustibles, dedicado a la comercialización de combustibles (combustible líquido derivado de Hidrocarburo y/o GLP y/o GNV) a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas tales como:
 - a) Lavado y engrase, previa construcción de un sistema para la reparación de sólidos y grasas (trampa de sólidos y grasas) de acuerdo a la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos.
 - b) Cambio de aceites y filtros.
 - c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines
 - d) Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas.
 - e) Trabajos de mantenimiento automotor
 - f) Venta de artículos propios de un mini mercado.
 - g) Venta de Gas Licuado de Petróleo para uso doméstico en cilindros, quedando prohibido el llenado de cilindros de gas licuado de petróleo para uso doméstico.
 - h) Venta de Kerosene.
 - i) Asimismo podrán prestar el servicio de conversión de vehículos para su funcionamiento con GNV mediante la instalación de un Taller de Conversión. Estos talleres deberán estar autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siempre y cuando no se interfiera con el normal funcionamiento del establecimiento ni afecte la seguridad del mismo.
 - j) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte a la seguridad del establecimiento. Para lo cual deberá ofrecer los estacionamientos necesarios para los servicios adicionales de acuerdo a lo señalado en el RNE.





Artículo 4º.- Área Mínima

El área mínima del terreno donde se ubica el Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), Gasocentro, Grifos y Estaciones de Servicios, está en función al radio de giro por ambas caras de cada isla del establecimiento y los accesos de entrada y salida al mismo. En sujeción a ello, se ha determinado un área mínima variable, y que dependerá del proyecto a ejecutarse, sin perjuicio de lo cual, se establecen los siguientes rangos:

- **Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)**
 - Sin Servicios Adicionales: Trescientos Cincuenta metros cuadrados (350 m²).
 - Con Servicios Adicionales: Seiscientos metros cuadrados (600 m²).
 - Con Servicios Adicionales y Taller de Conversión: Ochocientos metros cuadrados (800 m²).
- **Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo (GLP) - Gasocentro**
 - Sin Servicios Adicionales: Trescientos Cincuenta metros cuadrados (350 m²).
 - Con Servicios Adicionales: Seiscientos metros cuadrados (600 m²).
- **Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos derivados de los Hidrocarburos - Grifos**
 - Grifo: Trescientos cincuenta metros cuadrados (350 m²).
- **Estaciones de Servicios**
 - **Estaciones de Servicios:** (Combustible Líquido Derivado de Hidrocarburo con Servicios Adicionales) Seiscientos metros cuadrados (600 m²).
 - **Estaciones de Servicios:** (Combustible Líquido Derivado de Hidrocarburo con Servicios Adicionales, GNV O GLP): Setecientos Cincuenta metros cuadrados (700 m²).
 - **Estaciones de Servicios:** (Combustible Líquido Derivado de Hidrocarburo con Servicios Adicionales, GNV Y GLP): Novecientos metros cuadrados (900 m²).
 - **Estaciones de Servicios (Combustible Líquido Derivado de Hidrocarburo con Servicios Adicionales, GNV, GLP y Taller de Conversión):** Mil Doscientos metros cuadrados (1200 m²).

El Taller de Conversión, deberá tener áreas de trabajo diferenciados como: área de soldadura, área de montaje de equipo completo, área de modificación o adaptación de motores, área de mantenimiento de vehículos convertidos, área de ensayos, entre otros.

En todos los casos en que se brinden servicios adicionales y/o Taller de Conversión, se deberá cuidar de no interferir con el normal funcionamiento del establecimiento ni afectar la seguridad del mismo.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, se deberá proporcionar a los clientes de los servicios adicionales y del Taller de Conversión, los estacionamientos necesarios, lo cual incide en el área mínima del terreno.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, es de aplicación la prohibición establecida en el artículo 51º del Decreto Supremo N° 054-93-EM, el artículo 85º del Decreto Supremo N° 019-97-EM, artículo 49º del Decreto Supremo N° 006-2006-EM y su modificatoria.

Artículo 5º.- Ubicación.

Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos (Grifos), Establecimiento de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y Estaciones de Servicios, encuentran ubicación conforme sólo en áreas calificadas con Zonificación Comercial o Industrial: Comercio Vecinal (CV), Comercio Zonal (CZ), Comercio Metropolitano (CM), Industria Elemental y Complementaria (I1), Industria Liviana (I2), Gran Industria (I3) e Industria Pesada Básica (I4), siempre y cuando se ubiquen en esquina de vías metropolitanas aprobadas por la Ordenanza N° 341-MML y sus modificatorias, y/o en esquina de avenidas de doble sentido con separador central con una vía local.





**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA**

997

Artículo 6º.- Distancias de Seguridad.

Se debe exigir las siguientes distancias mínimas de seguridad:

- 6.1 Veinticinco (25) metros de las Estaciones y Subestaciones Eléctricas, distancias que será medidas del lindero de la Estación o Subestación Eléctricas a los puntos de emanación o donde se pueda producir gases, surtidores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones mas cercanas. Dicha medición se hará en forma radial.
- 6.2 Cincuenta (50) metros desde los puntos de emanación de gases, surtidores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones mas cercanas; dicha medición se hará en forma radial, al limite de propiedad del predio que cuente con licencia municipal o proyecto de infraestructura aprobado por la municipalidad correspondiente, para el caso de centros de afluencia masiva de público tales como: centros educativos, mercados hospitales, clínicas, templos, iglesias, cines, cuarteles, supermercados, comisarias, zonas militares, policiales, establecimientos penitenciarios, teatros, casinos, centros comerciales, centros culturales, estadios o coliseos.

Este parámetro de seguridad, es exigible, tanto para la ubicación de Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y Estaciones de Servicios respecto de centros de afluencia masiva de público, como respecto de éstos con relación a los Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y Estaciones de Servicios.

En casos excepcionales, por razones técnicas debidamente fundamentadas OSINERG podrá permitir la instalación de Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y Estación de Servicios a una distancia menor.

Artículo 7º.- Distancia Minima entre Grifos, Establecimientos de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y Estación de Servicios.

Cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios o Grifo deberá respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales, a lo largo de la vía metropolitana o avenida con separador central medidos desde el limite de propiedad, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo. Estas distancias no serán aplicables a Establecimientos de Venta al Público de GLP, ni a Establecimientos de Venta al Público de GNV.

En caso que los Grifos y Estaciones de Servicios, se ubiquen sobre dos vías metropolitanas o dos avenidas con separador central, los doscientos cincuenta (250) metros lineales a lo largo de la vía, se miden respecto de aquella con mayor sección vial aprobada por la Ordenanza N° 341-MML o la habilitación urbana, desde el limite de propiedad.

Por excepción y sólo en caso que los Grifos y Estaciones de Servicios, se ubiquen sobre vías metropolitanas o dos avenidas con separador central que tengan la misma sección, la Municipalidad Metropolitana de Lima, tomando en cuenta los criterios de planeamiento, determinará sobre que vía se mide los doscientos cincuenta (250) metros lineales, desde el limite de propiedad.

Excepcionalmente, no se aplicará este parámetro cuando los Grifos y Estaciones de Servicios existentes solicitan la ampliación de actividad y además cuentan con Licencia Municipal (Licencia de Funcionamiento y/o Licencia de Construcción) o proyecto de infraestructura aprobado por la Municipalidad correspondiente y aprobación del OSINERG. Este parámetro no es de aplicación para Grifos y Estaciones de Servicios existentes, que se ubiquen en el derecho de vía, separador central de una vía metropolitana o en el Centro Histórico de Lima.

Artículo 8º.- Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y Estaciones de Servicios en Carreteras.

Los Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y Estación de Servicios, ubicados a lo largo de las carreteras y fuera de la zona urbana, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 054-93-EM, Decreto Supremo N° 019-97-EM, Decreto Supremo N° 006-2006-EM y sus modificatorias.





**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA**

997

Artículo 9º.- Accesos y construcción de veredas.

Los Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y Estaciones de Servicios, no podrán tener sobre la misma vía más de una entrada y salida.

Por lo tanto, deberán mantenerse las veredas existentes o construirse veredas de acuerdo al módulo vial aprobado en la Ordenanza N° 341-MML y/o en los procesos de Habilitación Urbana.

Artículo 10º.- Del Certificado de Compatibilidad de Usos.

La Municipalidad Metropolitana de Lima, es la única autoridad competente para otorgar los Certificados de Compatibilidad de Uso para la actividad de Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y Estaciones de Servicios en la Provincia de Lima, los cuales deberán ser presentados para la tramitación de la Licencia de Obra del Establecimiento.

Excepcionalmente, no será necesario gestionar un nuevo Certificado de Compatibilidad de Uso, en el caso de las instalaciones existentes que cuenten con la respectiva Licencia de Obra y/o de Funcionamiento vigente.

Artículo 11º.- Prohibición.

Se prohíbe la venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Licuado de Petróleo para uso automotor (GLP) - Gasocentro y Combustibles Líquidos y derivados de Hidrocarburos en el derecho de vía y en el Centro Histórico de Lima (Ordenanza N° 062-MML).

Artículo 12º.- Aplicación Supletoria.

En todo lo no previsto en el presente dispositivo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-93-EM, Decreto Supremo N° 030-98-EM, Decreto Supremo N° 019-97-EM, Decreto Supremo N° 006-2005-EM y sus modificatorias, el Reglamento Nacional de Edificaciones y demás normas pertinentes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Durante los primeros doce (12) meses de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, serán materia de evaluación por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, los impactos viales negativos generados por la instalación de nuevos establecimientos de venta al público de Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y Estaciones de Servicios o por la ampliación de actividades Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y Estaciones de Servicios, asimismo las deficiencias serán notificadas por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a los establecimientos cuando corresponda, e igualmente quedará a su cargo la evaluación de los estudios de impacto vial y sus propuestas de mitigación.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- Conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF del 15 de noviembre del 2004, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias, la renovación de la licencia de apertura de establecimientos sólo procede cuando se produzca el cambio de giro, uso o zonificación en el área donde se encuentre el establecimiento.

El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia dentro de los primeros cinco (05) años de producido dicho cambio, sin perjuicio del cambio específico de zonificación que el propietario del establecimiento pueda solicitar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 620-MML y sus modificatorias.

Segundo.- Las solicitudes de Licencia de Obra para construir Establecimientos de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor - Gasocentro, Gas Natural Vehicular (GNV), Grifo y Estaciones de Servicio en terrenos previamente habilitados serán otorgadas por la Municipalidad Distrital o la Municipalidad Metropolitana de Lima en el caso del Cercado.





**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA**

997

La aprobación de la Licencia se produce de modo expreso, mediante Dictamen emitido por la Comisión Calificadora de Proyectos correspondiente, o de modo tácito, por silencio administrativo positivo, al vencerse el plazo de veinte (20) días hábiles de ingresado el Expediente Técnico.

Tercero.- Los Parámetros Arquitectónicos y Urbanísticos para la ubicación conforme de las Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo y de Gas Natural Vehicular serán elaborados por la Gerencia de Desarrollo Urbano y el Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en un plazo máximo de sesenta (60) días de entrada en vigencia la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los expedientes que se encuentran en trámite, iniciados con anterioridad a la publicación de la presente Ordenanza, se adecuarán a las disposiciones que se establecen.

Segunda.- Dejar sin efecto el Decreto de Alcaldía N° 085-98 y la Ordenanza N° 973-MML.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en Lima a los

06 FEB 2007



JOSE ALBERTO DANOS ORDÓÑEZ
Secretario General del Consejo



LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
ALCALDE DE LIMA